GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA, UNIVERSITATS I OCUPACIÓ.

DIRECCIÓ TERRITORIAL D'ALACANT

C/ Pintor Llorenç Casanova, 6
03003 ALACANT/ALICANTE
Tel. 965934000.

FECHA/DATA	: **30 de junio de 2025**
EXPEDIENTE/EXPEDIENT Nº	: **47/2025**
IMPUGNANTE/IMPUGNANT	: **UGT-PV.**
INTERESADOS/INTERESSATS	: **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (ASTSP), CCOO-PV y SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. (empresa).**

LAUDO/LAUDE

Antoni Tatay Nieto, licenciado en derecho y licenciado en ciencias políticas y sociología, Árbitro designado en materia electoral sindical para la provincia de Alacant/Alicante, según Resolución de la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral de 24 de julio de 2020 (D.O.G.V. de 31 de julio), corrección de errores de 14 de agosto de 2020 (D.O.G.V. de 26 de agosto) por la que se ordena el depósito del acuerdo suscrito por la Confederación Sindical de CC.OO-PV y UGT-PV sobre designación de árbitros en materia electoral sindical y la publicidad de la lista de árbitros propuesta en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 24 octubre 2015) y los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre (Boe del 13), por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente laudo:

-ANTECEDENTES DE HECHO/ANTECEDENTS DE FET-

PRIMERO. - En fecha **10 de junio de 2025** tiene entrada en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales (en adelante OPELEC), Comisión Provincial de Arbitrajes de la Direcció Territorial d'Alacant/Alicante, **reclamación en materia electoral sindical** formulada por Emilio Francisco Martínez Cremades, en nombre y representación del sindicato UGT-PV, con relación al preaviso electoral 03/292/2025 de fecha 06/06/2025 referente a la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. (en adelante, la empresa o SECURITAS), promovido por el sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA , asignándose el **nº 47/25** de procedimiento arbitral.

En la demanda se indica que el sindicato promotor no ostenta la capacidad suficiente para la promoción de elecciones sindicales solicitando consiguientemente la nulidad del preaviso electoral 03/292/2025.

SEGUNDO. -Señalada la comparecencia para el día **27 de junio de 2025** comparecen los interesados al acto de celebración en la Sala habilitada por la Direcció Territorial d'Alacant/Alicante.

Se convocó por parte de la OPELEC a quién ésta consideró como interesados a la preceptiva comparecencia; por un lado, como parte impugnante, comparece el letrado de UGT-PV don Emilio Francisco Martínez Cremades. Por otro, como parte demandada, comparece el apoderado de la empresa don José María Iborra Rodríguez y la representante legal del sindicato promotor ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA doña Sonia García San Lázaro. Ésta última también es delegada de personal en la empresa.

No comparece el sindicato CC.OO.-PV, como más representativo, pese a haber sido citado en tiempo y forma.

TERCERO. - Iniciado el procedimiento arbitral la parte impugnante se ratifica en su escrito impugnatorio indicando que conforme al Art. 67.1 del ET y a los Arts. 6 y 7 de la LOLS el sindicato promotor carece de legitimación suficiente para la promoción electoral.

El sindicato promotor demandado se opone alegando justo lo contrario y considerando tener legitimación suficiente para realizar la promoción electoral en la empresa máxime habiendo ya participado en las elecciones anteriores y ostentando implantación suficiente (más del 10%) en la empresa con delegado de personal.

La representación de la empresa se remite al expediente arbitral.

Se practica **prueba documental** que es cotejada y no impugnada por ninguna de las partes. UGT-PV presenta tres documento y sentencia judicial a título ilustrativo (Sentencia 226/23 de fecha 18/07/2023 del juzgado de lo social nº 4 de València en expediente 419/23).

El sindicato demandad presenta 10 documentos.

Toda la prueba documental aportada queda incorporada al expediente arbitral.

No se solicita ni practica **prueba testifical**.

CUARTO. – Una vez realizado el recibimiento del pleito a prueba las partes elevan a definitivas sus conclusiones, finalizando el acto mediante la firma del acta de comparecencia.

Examinado el expediente administrativo que obra en la OPELEC, procede en base a los medios de prueba practicados en el acto de la comparecencia y al expediente administrativo establecer los siguientes

-HECHOS PROBADOS/FETS PROVATS-

PRIMERO.- El proceso electoral de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa impugnado es el preavisado en la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.** (CIF: A-79252219) indicando domicilio del centro de trabajo en Calle de los transportes nº 23 de Alacant/Alicante, dedicada a actividades de seguridad privada.

Consta un total de 250 trabajadores, elección de tipo total y preaviso global para todos los centros de trabajo de la empresa.

Fue promotor el sindicato ASTSP mediante preaviso 03/292/2025 de fecha 06/06/2025. Se prevé el inicio del proceso electoral en fecha 07/07/2025.

SEGUNDO.- Conforme al acta global de escrutinio de elecciones para miembros de comité de empresa de fecha 28/07/2021 se eligieron 9 representantes para el Comité de empresa obteniendo el sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (ASTSP) una delegada de personal, precisamente Sonia García San Lázaro la cual ha venido desempeñando sus funciones sindicales con normalidad hasta la actualidad.

Este sindicato en las últimas elecciones celebradas en la empresa (preaviso 03/214/2021) obtuvo 18 de los 114 votos emitidos (113 votos emitidos y 1 en blanco; esto es un 15,78% del total) siendo proclamada Sonia García San Lázaro como miembro del Comité de empresa. No consta que hubiera impugnaciones al respecto.

Consta que el sindicato impugnante, UGT-PV, también obtuvo un delegado de personal en las elecciones de 2021.

Documento nº 3 de UGT y nº 1 de ASTSP.

TERCERO.- El sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (ASTSP) no tiene la condición de más representativo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO/FONAMENTS JURÍDICS.-

PRIMERO.- Únicamente debe decidir el Árbitro que suscribe si el preaviso presentado por el sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (ASTSP) es válido para iniciar el procedimiento electoral por tener o no el sindicato promotor capacidad suficiente para ello.

SEGUNDO.- El **art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores** indica que "podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario…".

Es un hecho probado que el sindicato ASTSP no es un sindicato más representativo ni a nivel estatal ni a nivel autonómico. Tampoco consta que tenga legitimación alguna conforme a lo previsto en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 02 de agosto, de libertad sindical no constando sección sindical alguna de este sindicato en la empresa.

Sin embargo sí cuenta con un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa resultado de su participación en las anteriores elecciones sindicales celebradas en la empresa.

Así pues por tanto y conforme a lo previsto en el art. 67.1 del ET en consonancia con el art. 3.1 del Código Civil (que obliga a una interpretación conforme a la realidad social y con criterios lógicos, históricos, sistemáticos y teleológicos) la referencia a "**un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa**" supone que los sindicatos tendrán capacidad de promoción electoral cuando cuenten con un mínimo de un 10% de representantes en la empresa cuando ésta sea al unidad electoral por coincidir con el centro de trabajo tal y como es el caso presente al tratarse de un preaviso global para todos los centros de trabajo.

Esta interpretación no supone perjuicio alguno para el sindicato demandante ni para ningún otro a quien nada impide su participación en el proceso electoral impugnado.

Desestimar íntegramente la reclamación electoral interpuesta por UGT-PV que consta en los antecedentes de hecho referente al preaviso electoral realizado por el sindicato ASTSP

en la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. dándose consecuentemente por válido el preaviso realizado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, así como a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral, haciéndoles saber a las partes que dicho Laudo podrá impugnarse ante la Jurisdicción Social en el plazo de tres días, contados desde que tuvieron conocimiento de este, conforme al artículo 127 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE del 11 de octubre) por la que se aprueba la Ley de la Jurisdicción Social.

El Árbitro en materia electoral sindical.
El Àrbitre en matèria electoral sindical.

Antoni Tatay Nieto.
(firmado electrónicamente/signat electrònicament)

Firmado por TATAY NIETO ANTONI - ***1123** el día 30/06/2025 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios